



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02405-2015-PA/TC
AREQUIPA
GABY LUZ CÁCERES ZEGARRA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de julio de 2017

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gaby Luz Cáceres Zegarra contra la resolución de fojas 115, de fecha 31 de diciembre de 2014, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda; y,

ATENDIENDO A QUE

Demanda

1. Con fecha 11 de octubre de 2013, doña Gaby Luz Cáceres Zegarra interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Agricultura y Riego (Minagri), la directora de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Minagri y el jefe del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (Cofopri). Solicita que se declare nula por inejecutable la Resolución Ministerial 0359-2013-MINAGRI, de fecha 20 de setiembre de 2013, emitida por el Minagri, mediante la cual se declaró la caducidad de la adjudicación efectuada por el ministerio, a través del contrato de otorgamiento de terrenos eriazos 534-86, de fecha 28 de agosto de 1986, a favor de la Asociación de Irrigación Pampa Colorada, sobre los terrenos eriazos de 5312 ha de extensión, incrementada a 6867 ha, ubicados en el distrito de Ocoña, provincia de Camaná, región Arequipa, inscritos en la Ficha 51059, incluidas las parcelaciones inscritas en el Asiento 003, Rubro B, de la Partida 04000418 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Zona Registral XII, sede Arequipa, con la consiguiente reversión de dichas tierras al dominio del Estado.

Sustenta su pretensión en la vulneración de sus derechos a la propiedad y al debido proceso. Al respecto, manifiesta que se ha dispuesto la reversión del predio adjudicado a la Asociación de Irrigación Pampa Colorada, del cual una parcela es de su propiedad, basándose en una inspección de campo irregular efectuada en el marco de un procedimiento administrativo en el cual no fue debidamente emplazada.

Auto de primera instancia o grado

2. El Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declaró improcedente *in limine* la demanda, en aplicación de lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02405-2015-PA/TC
AREQUIPA
GABY LUZ CÁCERES ZEGARRA

establecido en el inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, por cuanto los hechos y el petitorio no estaban referidos de forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

Auto de segunda instancia o grado

3. La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la apelada porque, a su juicio, la actora no demostró de qué manera se estaba atentando contra su derecho de propiedad, dado que la adjudicataria del predio fue la Asociación Irrigación Pampa Colorada, cuyo representante legal había ejercido sus derechos dentro del procedimiento administrativo impugnado.

Análisis de procedencia de la demanda

4. Contrariamente a lo señalado por los jueces que conocieron la presente demanda, el Tribunal Constitucional considera que han cometido un manifiesto error de apreciación, puesto que la reclamación planteada guarda estrecha relación con el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales de propiedad y al debido proceso, porque, precisamente, se denuncia que, mediante la Resolución Ministerial 0359-2013-MINAGRI, se declaró la caducidad de la adjudicación de los terrenos eriazos, en una parte de los cuales tiene su propiedad la actora, sin haberle permitido participar del procedimiento administrativo que condujo a la adopción de dicha decisión. Por lo tanto, desde una perspectiva subjetiva, se aprecia la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia de los derechos de propiedad y al debido proceso de la recurrente, y de la gravedad del daño que podría ocurrir, es decir, la pérdida definitiva de parte de su predio, pues la resolución impugnada ordena que se inscriba dicha propiedad en el Registro de Propiedad Inmueble. Por consiguiente, es necesario emitir un pronunciamiento de fondo.
5. En virtud de lo antes expresado, y teniendo en cuenta que las resoluciones impugnadas en el presente proceso han sido expedidas incurriendo en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia o grado, resulta de aplicación al caso el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que establece lo siguiente:

Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio [...].

En consecuencia, este Tribunal considera que ambas resoluciones deben anularse, a fin de que se admita a trámite la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02405-2015-PA/TC

AREQUIPA

GABY LUZ CÁCERES ZEGARRA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agrega,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 31 de diciembre de 2014 y **NULA** la resolución de fecha 8 de noviembre de 2013, expedida por el Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.
2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



EXP. N.º 02405-2015-PA/TC
AREQUIPA
GABY LUZ CÁCERES ZEGARRA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO QUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nula la resolución recurrida, de fecha 31 de diciembre de 2014, y nula la resolución de fecha 8 de noviembre de 2013; en consecuencia, dispone que se admita a trámite la demanda de amparo.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine, favor procesum*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelán los derechos fundamentales, como el habeas corpus, el amparo y el habeas data, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de intermediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02405-2015-PA/TC
AREQUIPA
GABY LUZ CÁCERES ZEGARRA

después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.
BLUME FORTINI